

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: Luz Angelica Moreno Rodríguez

demandado: Héctor Mauricio Totaitive Fonseca

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA MAGDALENA

11 9 JUL 2022

Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, del escrito de contestación de demanda, dese traslado a la parte demandante, por tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01348-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: DUBAN FARITH CASTRO RODRIGUEZ CC no 1.143.226.207

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 9 JUL 2022

Con proveído de fecha 13/12/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 88 CENTAVOS (\$ 26.740.958.88) que a la fecha de liquidación de la demanda equivalen a 99,299.977 UVR, por la suma de \$ 609.561.37 por capital vencido, equivalente a \$2.273.6249 UVR, y la suma de \$ 1.174.311.01 por intereses de plazo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, Se notificó en forma personal (aviso) del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Julio 19 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO W S.A. CONTRA YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ Y OTROS.- RAD. 00472-2018.-

En atención al anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 25 de enero de 2022, por no ser viable el emplazamiento allí ordenado.

SEGUNDO: No se atenderá el nombramiento de curador ad-litem, hasta tanto no sean notificados los otros demandados

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005-2022-00224-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: "PROMOTORA PLAYA DORMIDA D'OS S A S

Accionado: TAHIS MARGARITA MARTÍNEZ BELTRAN Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17^o JUL 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo, no presta merito ejecutivo por los conceptos reclamados como exigibles, por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Y como se aporta como prueba un contrato de promesa de compraventa, y otro si, del mismo, y la supuesta obligación de hacer derivar del contenido del párrafo primero de la cláusula décimo segunda del contrato, vemos que las obligaciones que de allí derivan, son compartidas y de lo cual, no puede decantarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en dado caso, estaríamos hablando de la constitución de un título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, comentamos, que está suficientemente decantado, por la jurisprudencia patria, que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual, sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, factura de venta, entre otros o puede ser complejo en el evento, en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos como ocurre en el presente caso

Rad: 47-001-4189-005-2022-00224-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **PROMOTORA PLAYA DORMIDA D'OS S A S**

Accionado: TAHIS MARGARITA MARTÍNEZ BELTRAN Y OTRO

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA, MAGDALENA

11.9 JUL 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al Juzgado Séptimo civil Municipal, le correspondió por reparto ordinario el asunto de la referencia, pero por disposición del superior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, fue redistribuido al Juzgado Quinto Civil Municipal y, este despacho por razón de la cuantía, se despoja de la competencia.

El artículo 139 del código general del proceso, dispone;:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

La norma procesal, que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, dice que, El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

ARTÍCULO 101 Ley 270/1996. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.
3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00221-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA

demandado: XAVIER DARIO MARTINEZ SALAH

4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de Jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces.
5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.
6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.
7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.
8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.
9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.
10. Elegir a sus dignatarios para periodos de un año.
11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y.
12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La sala administrativa del consejo seccional de la Judicatura, puede ser considerada uno de los superiores funcionales de los jueces, dado ese organismo, ejerce control respecto al cabal cumplimiento de las funciones de los Jueces a voces del artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

Es claro entonces, que el Juez Quinto Civil Municipal si es competente para conocer del presente asunto, por cuanto, no se le asigna el conocimiento por reparto ordinario, sino por uno extraordinario, entonces, el Despacho rechaza la competencia que le asigna el Juzgado Quinto Civil Municipal y plantea el conflicto de competencia, para que sea el superior común, el que decida en derecho como corresponde.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17.9 JUL 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción que deriva de la Ley 1561 de 2012, dado que así está contenido en la demanda; La presente causa deberá sustanciarse por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL, como lo dispone la Ley 1561 del 2012 promulgada

En tal virtud dispone la misma ley;

ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos

Así las cosas, por mandato del legislador, este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez